

que los términos genéricos que con frecuencia usa, referidos a otros empresarios obligados en virtud de alguna disposición legal, unido a la asimilación que la Ley 30/1994 hace a estos efectos entre entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades y empresarios, permiten con una interpretación flexible de las normas vigentes, resolver los problemas que pudieran plantearse. No obstante, a efectos de unificar criterios y dada la heterogeneidad de las nuevas entidades obligadas a la legalización de libros y depósito de cuentas (fundaciones, asociaciones, cooperativas, etc.) y la necesaria uniformidad del régimen aplicable impuesta en virtud del ejercicio de una competencia estatal exclusiva (149.1.8.ª de la Constitución), que es perfectamente compatible con la variedad de regímenes jurídicos que en orden a la constitución, organización o funcionamiento puedan ser aplicables a dichas entidades, en virtud de normativas autonómicas y con cualesquiera otras obligaciones de información, control o publicidad contable que la misma les imponga,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confieren los artículos 1.2 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil, y 442.4.º del Reglamento Hipotecario, ha acordado dictar las siguientes normas:

Primera.—Serán objeto de legalización, siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo primero del título III del Reglamento del Registro Mercantil, los libros de aquellas entidades que sin tener la condición legal de empresarios están obligadas a ello en virtud de alguna norma expresa.

Será competente para ello el Registrador Mercantil correspondiente al domicilio de la entidad o sucursal de que se trate, y de no tenerlo en territorio español, el del domicilio fiscal de su representante.

Segunda.—El depósito de las cuentas anuales de aquellas entidades que, sin tener la condición legal de empresarios, estén obligadas a ello, en virtud de alguna disposición expresa, se ajustará a lo prevenido al efecto en el Reglamento del Registro Mercantil, con las siguientes particularidades:

1.º Será Registrador Mercantil competente para el depósito el que corresponda al domicilio de la entidad, si radica en territorio español. En otro caso, si opera en España a través de un establecimiento permanente, el del domicilio del mismo, y siendo varios, el de aquel en que se lleve a cabo la efectiva administración y dirección de sus negocios. En su defecto, el del domicilio de su representante.

2.º A efectos de su depósito deberán presentarse los siguientes documentos:

a) Solicitud en que se identifique debidamente la entidad a través de su naturaleza, denominación, domicilio, número de identificación fiscal y datos de inscripción, en su caso, en el registro, archivo o censo administrativo correspondiente.

b) Certificación del acuerdo del órgano competente de la entidad que contenga la aprobación de las cuentas o, de corresponder tal aprobación a otra entidad, del acuerdo del órgano de ésta competente para ello. En ambos casos, la certificación habrá de estar expedida por la o las personas facultadas para certificar de tales acuerdos con sus firmas legitimadas notarialmente.

c) Un ejemplar de las cuentas anuales aprobadas, firmadas por las personas obligadas a formularlas, identificados aquél y éstas en la certificación a que se refiere el número anterior.

La presentación en los modelos aprobados por Orden del Ministerio de Justicia de 14 de enero de 1994 sólo será obligatoria, cuando la entidad esté obligada a formular sus cuentas siguiendo la estructura establecida en la Ley de Sociedades Anónimas.

d) Un ejemplar del informe de los auditores cuando, por disposición legal, las cuentas hubieran sido objeto de verificación contable. Dicho informe se complementará con un certificado acreditativo de que corresponde a las cuentas depositadas, cuando no constase en la certificación a que se refiere la letra b).

Tercera.—Los Registradores llevarán un fichero informatizado del depósito de cuentas de entidades no inscritas, en el propio Registro, sin perjuicio de los libros auxiliares que correspondan. Asimismo, para la mejor identificación y búsqueda más eficaz de estas entidades, podrá abrirse un Libro de Depósitos con numeración especial, conforme a los artículos 23.1.d) y 28 del Reglamento del Registro Mercantil.

Cuarta.—Los depósitos de cuentas de las entidades a que se refiere esta Instrucción, se publicarán en la forma prevista en el artículo 334 del Reglamento del Registro Mercantil, y una relación alfabética de ellos se acompañará a la que anualmente se remita al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, conforme a lo establecido en el artículo 335 del mismo Reglamento.

Madrid, 26 de junio de 1996.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sres. Registradores mercantiles.

15619 *CORRECCIÓN de errores de la Instrucción de 21 de junio de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre normas de funcionamiento de los Registros Mercantiles Insulares.*

Advertidos errores en la publicación de la Instrucción de 21 de junio de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado («Boletín Oficial del Estado» del 27), sobre normas de funcionamiento de los Registros Mercantiles Insulares, se transcriben seguidamente las oportunas rectificaciones:

En la página 20739, artículo primero.1, línea 5.ª, donde dice: «de efectuará», debe decir: «se efectuará».

En la página 20739, artículo primero.2, línea 1.ª, donde dice: «Presentando», debe decir: «Presentado».

En la página 20740, artículo sexto, línea 3.ª, donde dice: «legalización», debe decir: «legislación».

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

15620 *REAL DECRETO 1638/1996, de 5 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior.*

El Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior, estableció en su artículo 4 la exigencia de autorización previa para la exportación física de moneda metálica, billetes de banco y cheques bancarios al portador por importe superior a 5.000.000 de pesetas.

Ahora bien, la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 23 de febrero de 1995 (asuntos acumulados C-358/93 y C-416/93) y la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades

Europeas de 14 de diciembre de 1995 (asuntos acumulados C-163/94, C-165/94 y C-250/94) han declarado contrario al Derecho comunitario el requisito de la autorización previa mencionado. En consecuencia, parece oportuno modificar el citado Real Decreto a fin de adaptarlo plenamente a la interpretación de las normas de la Unión Europea sobre libertad de movimientos de capitales, suprimiendo la mencionada exigencia de autorización previa y sustituyendo tal exigencia por la de mera declaración.

Por otra parte, la eliminación de la exigencia de previa autorización implica la desaparición de uno de los elementos integrantes del tipo penal especificados en el artículo 6 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, modificada por la Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto, de modo que la omisión de la obligación de declaración previa que ahora se exige, al amparo de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley 40/1979, constituye un supuesto de infracción administrativa.

La modificación anterior no implica, sin embargo, que no se sigan utilizando los instrumentos existentes en nuestro ordenamiento jurídico en materia de orden público. Así, la necesidad de asegurar no sólo la responsabilidad derivada de la apreciación de la infracción mencionada, sino cualesquiera otras relacionadas con el posible origen o destino no lícitos de los fondos exportados sin previa declaración, hace necesario recordar las medidas cautelares existentes en la actualidad sobre este tipo de operaciones conforme a lo previsto en el artículo 15.2 de la Ley 40/1979.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de julio de 1996,

DISPONGO:

Artículo primero.

El artículo 4 del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior, en la redacción dada por el Real Decreto 42/1993, de 15 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior, queda redactado de la siguiente forma:

«1. La salida del territorio nacional de moneda metálica, billetes de banco y cheques bancarios al portador, estén cifrados en pesetas o en moneda extranjera, es libre. No obstante lo anterior, dicha salida estará sometida a declaración cuando su importe sea superior a 1.000.000 de pesetas por persona y viaje.

2. La introducción en territorio nacional de moneda metálica, billetes de banco o cualesquiera otros medios de pago o instrumentos de giro o crédito, cifrados en pesetas o en moneda extranjera, es libre. No obstante, los no residentes que pretendan introducir en territorio español moneda metálica, billetes de banco o cheques bancarios al portador, cifrados en pesetas o en divisas, por importe superior a 1.000.000 de pesetas para efectuar con ellos alguna operación que, de acuerdo con las normas sobre transacciones con el exterior o sobre inversiones extranjeras en España, requieran la acreditación del origen de los citados medios de pago, tendrán obligación de declararlos en la forma que se determine.

3. Las normas que se dicten en ejecución del presente Real Decreto regularán el procedimiento aplicable a las declaraciones a las que se refieren los apartados anteriores.»

Artículo segundo.

El artículo 7, párrafo 2, del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior, modificado por el Real Decreto 42/1993, de 15 de enero, queda redactado de la siguiente forma:

«2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del presente Real Decreto, respecto de la obligación de declaración para la salida del territorio nacional portando tales medios de pago por importe superior al señalado.»

Artículo tercero.

El artículo 10 del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior, queda redactado de la siguiente forma:

«1. El incumplimiento de las obligaciones de declaración a que se refieren los artículos 4, 5, 6, 7 y 9 del presente Real Decreto constituirá infracción a los efectos de lo dispuesto en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre.

2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, cuando por los Servicios de Aduanas se descubriera la salida del territorio nacional de moneda metálica, billetes de banco y cheques bancarios al portador por importe superior a 1.000.000 de pesetas, cifrados en pesetas o en moneda extranjera, sin haberse efectuado la preceptiva declaración, los funcionarios de Aduanas podrán intervenir cautelarmente los indicados medios de pago. En consecuencia, el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador se pronunciará sobre las causas que justifiquen el levantamiento, total o parcial, de las medidas cautelares adoptadas o, en su caso, el mantenimiento de las mismas a los efectos previstos en el artículo 15.1 de la Ley 40/1979.

Lo dispuesto en el presente apartado se entenderá sin perjuicio de las actuaciones que procedan en caso de apreciarse por los Servicios de Aduanas la presunta comisión de actividades delictivas.

3. Las disposiciones que regulen el deber de colaboración con la Administración de las «Entidades Registradas» se considerarán normas de ordenación y disciplina a los efectos previstos en el artículo 1 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, y su infracción será sancionada en los términos establecidos en dicha Ley y por los órganos y autoridades competentes de acuerdo con la misma, sin perjuicio de la aplicación a las mismas de lo dispuesto en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre.»

Artículo cuarto.

El artículo 12 del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior, queda redactado de la siguiente forma:

«Para la imposición de las sanciones administrativas se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto 1392/1993, de 4 de agosto, por el que se regula el procedimiento sancionador de las infracciones administrativas en materia de control de cambios.»

Artículo quinto.

El apartado 3 del artículo 13 del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones

Económicas con el Exterior, queda redactado como sigue:

«3. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador acordará lo procedente acerca de las garantías constituidas y de las medidas cautelares adoptadas.»

Disposición adicional única.

El Fiscal informará a la Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores del Ministerio de Economía y Hacienda de las resoluciones judiciales de sobreseimiento o archivo que se dicten respecto de aquellas conductas anteriores que carezcan de relevancia penal a tenor del presente Real Decreto, a los efectos de depurar, en su caso, las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de julio de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

15621 *ORDEN de 4 de julio de 1996 por la que se determina la composición de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.*

La Orden de 31 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 22 de febrero), reguló la composición

de la Comisión Nacional que debe evaluar la actividad investigadora de los funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios asignando la presidencia de la misma al titular de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior del hoy Ministerio de Educación y Cultura.

La indicada Dirección General ha sido suprimida por el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de, entre otros, del Ministerio de Educación y Cultura, por lo que es preciso adaptar la composición de la Comisión Nacional mencionada a la normativa vigente.

En consecuencia, haciendo uso de la habilitación conferida por la disposición final tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, he tenido a bien disponer:

Primero.—La Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora prevista en el artículo 2.º 4.2 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, ejercerá las funciones que en ese precepto se le asignan y estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Enseñanza Superior.

Vocales: Siete representantes del Ministerio de Educación y Cultura, designados por el Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo. Un representante designado por cada una de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia universitaria. Actuará como Secretario de la Comisión el Vocal de la misma que designe el Presidente.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de julio de 1996.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo e Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.